

No. Radicado: 08SE2023907652000039221  
Fecha: 2023-12-29 01:28:19 pm  
Remitente: Sede: D. T. VALLE DEL CAUCA  
Depen: INSPECCIÓN PALMIRA  
Destinatario SEÑOR REPRESENTANTE LEGAL O QUIEN HAGA SUS  
VECES DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS  
Anexos: 1 Folios: 1  
  
08SE2023907652000039221

Palmira Valle, 29 de diciembre de 2023

Al responder por favor citar este número de radicado



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Señor  
Representante Legal o quien haga sus veces  
**DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**  
Carrera 24 Nro. 22 -42 Barrio las Victorias  
Palmira, Valle  
Correo electrónico [behuma22@hotmail.com](mailto:behuma22@hotmail.com)

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO  
RESOLUCIONES NRO. 6696 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL  
2023**

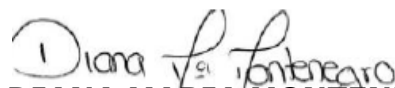
Cordial saludo,  
En virtud de lo establecido en los Artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y conforme lo autorizado, nos permitimos notificarle de la **RESOLUCIONES NRO. 6696 DEL 15 DE DICIEMBRE DEL 2023**, por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio", proferida por el Doctor **GERSON JADIR CIFUENTES CANO**, Inspector de Trabajo y Seguridad Social adscrito a la Inspección de Palmira de la Dirección Territorial, adjuntando copia íntegra del acto administrativo.

Es importante tener en cuenta que, según lo dispuesto en el referido Artículo 56, esta notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que usted acceda a la misma, hecho que será certificado por la entidad.

Se informa que contra el acto administrativo en mención, proceden los recursos de Reposición ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social Doctor **GERSON JADIR CIFUENTES CANO** y en subsidio de Apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, interpuestos por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación; recursos que podrán ser presentados a través de los correos electrónicos: [gcifuentes@mintrabajo.gov.co](mailto:gcifuentes@mintrabajo.gov.co) [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co) en el horario de atención al ciudadano de **7:00 am a 4:00 pm de Lunes a Viernes; y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Calle 32 A Nro. 29 -48, Palmira (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.**

Los recursos presentados **con posterioridad** a los horarios ya determinados o **en días no hábiles**, serán radicados el día hábil siguiente a su recepción.

Cordialmente;



**DIANA MARIA MONTENEGRO BALTAZAR**

Auxiliar Administrativa  
Anexo(s): (08) Folios Resolución  
Copia:

**Elaboró:**  
Diana Maria Montenegro B.  
Auxiliar Administrativa  
Inspección Municipal Palmira  
Dirección Territorial Valle

**Revisó:**  
Diana Maria Montenegro B.  
Auxiliar Administrativa  
Inspección Municipal Palmira  
Dirección Territorial Valle

**Aprobó:**  
Diana Maria Montenegro B.  
Auxiliar Administrativa  
Inspección Municipal Palmira  
Dirección Territorial Valle





15024730

**MINISTERIO DEL TRABAJO**  
TERRITORIAL DE VALLE DEL CAUCA  
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - TERRITORIAL

**Radicación:** 11EE2022907652000009612  
**Querellante:** DIANA MARCELA BUSTOS  
**Querellado:** DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS

**RESOLUCION No. (6696)**  
(Palmira (V), 15 de diciembre de 2023)  
**“Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio”**

**EL SUSCRITO INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, ADSCRITO A LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL VALLE DEL CAUCA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO INSPECCION DE PALMIRA** En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 3455 del 2021 la cual deroga la Resolución 2143 de 2014, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

**I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO**

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, identificada con el Nit: 901562748-1, representada legalmente por la señora BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN identificada con CC No. 1.113.654.013, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cra 24 No. 22-42 B/ Las Victorias - Palmira (V) Correo; electrónico de notificación: [behuma22@hotmail.com](mailto:behuma22@hotmail.com), de acuerdo con los siguientes hechos.

**II. HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante escrito con radicado No. 11EE2022907652000009612 del 12 de julio del 2022, la señora Diana Marcela Bustos, identificada con CC No. 1.113.644.394, solicita investigación administrativa en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, identificada con el Nit: 901562748-1, representada legalmente por la señora BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN identificada con CC No. 1.113.654.013, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cra 24 No. 22-42 B/ Las Victorias - Palmira (V) Correo; electrónico de notificación: [behuma22@hotmail.com](mailto:behuma22@hotmail.com); manifestando en su escrito lo siguiente (fl. 1):

*Por medio de la presente solicito se inicie investigación contra la señora Beatriz Eugenia Hurtado Marín, identificada con CC No. 1.113.654.013, domiciliada en la Calle 42 No. 21-35 de Palmira (V), el cual laboré desde el 29 de julio del 2021 hasta el 17 de marzo de 2022, igualmente laboré con la pareja Orlando Medina con CC No. 16.860.056 de El Cerrito (V), domiciliado en la Calle 42 No. 21-35 de Palmira (V), con la cual laboré a término de 8 meses con un contrato verbal a término indefinido, los cuales no me pagaron seguridad social, prestaciones sociales, auxilio de transporte, caja de compensación.*

Adjunta a su petición:

- *Certificación de fecha 17 de marzo de 2022, expedida por la señora Beatriz Eugenia Hurtado Marín, en su calidad de jefe inmediata, en donde se observa dirección de ubicación Calle 42 No. 21-35 (fl. 2).*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- *Contrato de arrendamiento comercial del inmueble ubicado en la Calle 42 No. 21-35, en donde aparece como arrendatario el señor Orlando Medina, identificado con CC No. 16.860.056, el cual tiene como destinación exclusiva para billar y juego de sapo (fls 3 al 6).*

**SEGUNDO:** En auto No. 3402 del 22 de julio de 2023, se decidió iniciar averiguación preliminar en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, identificada con el Nit: 901562748-1, representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN** identificada con CC No. 1.113.654.013, y/o quien haga sus veces, con domicilio en la Cra 24 No. 22-42 B/ Las Victorias - Palmira (V) Correo; electrónico de notificación: [behuma22@hotmail.com](mailto:behuma22@hotmail.com), y comisionó al suscrito para conocer de la presente actuación, en consecuencia, mediante auto No. 3429 del 22 de julio de 2022, se avocó conocimiento por transgresión a normas laborales al presuntamente no afiliar al Sistema General de Seguridad Social Integral, no efectuar el pago de prestaciones sociales, ni auxilio de transporte y se resolvió decretar y practicar las pruebas que permitieran establecer si existía mérito para iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio (fls. 7 y 10).

**TERCERO:** Mediante oficios con radicado No. 08SE2022907652000009601, fechado el día 26 de julio de 2023, obrante a (fl. 11), se puso en conocimiento de la examinada el inicio de la averiguación preliminar y se le solicitó aportar al plenario lo siguiente:

*Soporte de afiliación y pago de los aportes al sistema de seguridad social integral y parafiscales a favor de la señora **DIANA MARCELA BUSTOS**, identificada con CC No. 1.113.644.394*

*Soporte de nómina de la señora **DIANA MARCELA BUSTOS**, identificada con CC No. 1.113.644.394, donde se evidencie el pago de prestaciones sociales y auxilio de transporte correspondientes al tiempo laborado.*

*Demás evidencia que considere pertinente con el fin de esclarecer los hechos denunciados.*

**CUARTO.** En atención al requerimiento efectuado, la examinada emitió respuesta mediante correo electrónico el día 31 de octubre de 2022, tal como se aprecia a (fl. 17 y vto), manifestando lo siguiente:

***Primero.** No tengo pactado ningún tipo de contrato verbal o escrito con la **DIANA MARCELA BUSTOS**. Por lo anterior, no tengo el deber de acreditar las pretensiones que se fijan en la misma.*

***Segundo.** El señor **HECTOR** era el administrador y patrono del establecimiento hasta el mes de febrero del año 2022. Lo anterior, teniendo en cuenta que con el señor **HECTOR** pacte un contrato verbal de arrendamiento del negocio **TABERNA Y BILLARES EL MONO DE LA 42**, a cambio del pago de un canon mensual. El señor **HECTOR** estaba como responsable para manejar y disponer del negocio.*

***Tercero.** Teniendo en cuenta que el artículo 23 del código sustantivo del trabajo establece:*

*(...)*

*Teniendo en cuenta lo anterior y lo expresado en los hechos anteriores, se insiste que no existió ningún tipo de vinculación laboral con la señora **DIANA MARCELA BUSTOS** y tampoco se configura ninguno de los tres elementos que señala el Código Sustantivo del Trabajo.*

***Cuarto.** Se está requiriendo a quien no era el empleador de la señora **DIANA MARCELA BUSTOS**, sino a un tercero que constituyó y figura como propietaria del mismo desde febrero del presente año.*

***Quinto.** Tengo conocimiento que la señora **DIANA MARCELA BUSTOS** requirió al señor **ORLANDO MEDINA** ante esta oficina manifestando que este era su empleador, cuando este fungía como un trabajador más contratado por el señor **HECTOR**.*

***Sexto.** Finalicé con el señor **HECTOR** el contrato de arrendamiento del establecimiento en febrero, y desde dicho mes inicié todo el procedimiento legal para figurar como propietaria de este.*

***Séptimo.** Teniendo en cuenta lo aclarado anteriormente, se puede evidenciar señor Inspector que la señora **DIANA MARCELA BUSTOS** realice citación al señor **HECTOR**.*

**QUINTO:** En atención a la manifestación realizada por la examinada se consideró procedente citar a diligencia administrativa a las partes con la finalidad de buscar un espacio de diálogo que permitiera dar mayores elementos para decidir en el presente asunto, siendo así como se procedió a remitir comunicaciones para tal fin, citando para el día 15 de febrero de 2023, tal como se observa a (fls. 19 y 20), no obstante, el día y fecha señalada, solo compareció la señora **DIANA MARCELA BUSTOS**, dado que la señora **BEATRIZ HURTADO MARÍN**, presentó excusa para asistir a la diligencia, tal como se aprecia (fls. 21 y 22), del expediente.

**SEXTO:** En consecuencia, a través del Auto No. 1420 del 15 de marzo de 2023, este despacho determinó la existencia de mérito para dar inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio. (folio 23).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

**SEXTO:** Una vez informadas las partes de la existencia de méritos para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio, tal como se aprecia a (fls. 24 al 27) del expediente se procedió mediante Auto N.º 0079 del 13 de junio de 2023, a formular los siguientes cargos en contra de la investigada, (fls. 28 al 30):

- **CARGO PRIMERO: DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO S.A.S.**, con Nit. 901562748-1, representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN** y/o quien haga sus veces, es presuntamente responsable de no pagar el auxilio de transporte correspondientes al periodo julio de 2021 a marzo de 2022, en favor de la señora **DIANA MARCELA BUSTOS**, identificada con CC No. 1.113.644.394, de conformidad a lo establecido en el artículo 2 de la ley 15 de 1959, toda vez que no se encuentra obrante en el expediente prueba alguna que logre desvirtuar la omisión denunciada.
- **CARGO SEGUNDO: DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO S.A.S.**, con Nit. 901562748-1, representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN** y/o quien haga sus veces, es presuntamente responsable de no pagar prestaciones sociales debidas (Cesantías, Intereses a las Cesantías, Prima de Servicios) correspondientes al periodo julio de 2021 a marzo de 2022, en favor de la señora **DIANA MARCELA BUSTOS**, identificada con CC No. 1.113.644.394, de conformidad a lo establecido en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no se encuentra obrante en el expediente prueba alguna que logre desvirtuar la omisión denunciada.
- **CARGO TERCERO: DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO S.A.S.**, con Nit. 901562748-1, representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN** y/o quien haga sus veces, es presuntamente responsable, de no otorgar el disfrute y/o compensación de vacaciones que corresponden a la fracción julio de 2021 a marzo de 2022, en favor de la señora **DIANA MARCELA BUSTOS**, identificada con CC No. 1.113.644.394, de conformidad a lo establecido en los artículos 186, 189 y 192 del Código Sustantivo del Trabajo, toda vez que no se encuentra obrante en el expediente prueba alguna que logre desvirtuar la omisión denunciada.
- **CARGO CUARTO: DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO S.A.S.**, con Nit. 901562748-1, representada legalmente por la señora **BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN** y/o quien haga sus veces, es presuntamente responsable de de omitir la afiliación y pago oportuno al Sistema Integral de Seguridad Social por concepto de cotizaciones obligatorias al Sistema de seguridad social en pensiones y caja de compensación familiar correspondientes al periodo julio de 2021 a marzo de 2022, en favor de la señora **DIANA MARCELA BUSTOS**, identificada con CC No. 1.113.644.394, de conformidad a lo establecido en los artículos 17 de la ley 100 de 1993 y 7 numeral 4 de la ley 21 de 1982, toda vez que no se encuentra obrante en el expediente prueba alguna que logre desvirtuar la omisión denunciada.

**OCTAVO:** Que dicho instrumento fue notificado por aviso el día 11 de julio del 2023 a la empresa **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, identificada con el Nit: 901562748-1, como consta a (fls 36 al 41) del expediente, no obstante, la examinada no presentó **DESCARGOS**.

**NOVENO:** Mediante Auto No 5001 del 26 de septiembre de 2023, que milita a (fls. 42 al 44), se resuelve lo relativo a la práctica de pruebas y se da traslado a la investigada de las pruebas solicitadas, tal como se observa a (fls. 45 al 48) sin obtener respuesta, dado que la investigada no accedió a la comunicación electrónica, y se certificó por parte de la entidad postal 4-72, que la comunicación en físico fue devuelta con la anotación de encontrarse cerrado.

**DECIMO:** Por último, se corre traslado para alegar de conclusión (fl. 50), a la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, identificada con el Nit: 901562748-1, sin embargo, no se obtiene respuesta dado que la investigada no accedió a la comunicación electrónica, y se certificó por parte de la entidad postal 4-72, que la comunicación en físico fue devuelta con la anotación de encontrarse cerrado (fls. 51 al 53).

### III. ACERVO PROBATORIO

De las pruebas que obran en el expediente y que se tuvieron en cuenta en la etapa probatoria, se destacan:

- Certificación laboral expedida por la señora Beatriz Eugenia Hurtado Marín, en su calidad de jefe inmediata de la quejosa (fl. 2).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

- Respuesta mediante correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2022, de parte de la investigada a requerimiento efectuado por este despacho (fl. 17).

### ANALISIS PROBATORIO

Se tiene que, a la investigada **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, identificada con el Nit: 901562748-1, no fue posible comunicarle los requerimientos efectuados durante la etapa del proceso administrativo sancionatorio, así mismo, que la posición de la representante legal de la investigada durante la investigación preliminar se centró en negar la existencia de cualquier tipo de vínculo jurídico laboral con la quejosa, situación ésta que al menos en principio queda superada por la Certificación laboral expedida por la misma investigada, señora Beatriz Eugenia Hurtado Marín, en su calidad de representante legal de la **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, y jefe inmediata de la quejosa, tal como se observa en (fl.2) del expediente.

### ANALISIS JURIDICO

Como primera medida es pertinente aclarar que la vigilancia y control de las normas reglamentarias es competencia de las Autoridades Administrativas del Trabajo, de ahí que el artículo 17 del Código Sustantivo del trabajo definió:

"Artículo 17. Órganos de Control. La vigilancia del cumplimiento de las disposiciones sociales está encomendada a las autoridades administrativas del Trabajo". A su vez, el citado código dispone en su artículo 485 lo siguiente: "Artículo 485. Autoridades que los Ejercitan. La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen.

Quiere decir lo anterior, que el Ministerio de Trabajo como Autoridad Administrativa, es un "órgano de control", cuya función está encaminada a vigilar y controlar y garantizar el cumplimiento de las disposiciones ya contenidas en el Código sustantivo del trabajo. Sin embargo, de ser transgredida una disposición que crea derechos o beneficios, quienes tendrán la competencia para dirimir la controversia serán las autoridades judiciales.

Por su parte La Constitución Política en su artículo 60. estableció que los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

Es así que en lo que ocupa a las atribuciones de los inspectores de trabajo, el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo estableció:

**ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES.** <Artículo subrogado por el artículo 41 del Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:>

1. <Numeral modificado por el artículo 20 de la Ley 584 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. **Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces**, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (negrilla fuera de texto).

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Ahora bien, todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, y en la ley, de igual forma se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

Luego, en el caso que nos ocupa, tal como se enuncio en el acápite de los hechos en el procedimiento adelantado no pudo ser garantizado el debido proceso como quiera que las comunicaciones de las etapas procesales no fueron recibidas por el investigado, es así que ante dicha imposibilidad hemos de remitirnos a las siguientes disposiciones legales para tomar una decisión en el presente asunto, en especial a la contenida en el mandato constitucional establecido en el Artículo 29 de la Constitución Política de 1991 que determina:

*"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas... Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso".*

Así mismo el Artículo 3° de la Ley 1437 de 2011. Señala:

*"Principios. Todas las autoridades deberán Interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.*

(...)

*..." Las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, "con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.*

*En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem".*

Ahora bien, es importante resaltar que en el presente caso se surtió dentro del proceso administrativo sancionatorio todas las comunicaciones de rigor frente a las partes, sin que fuese posible poner en conocimiento de la investigada las mismas, en este sentido, tal como lo ha venido sosteniendo en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional el debido proceso se ve afectado:

***El acto material de comunicación, mediante el cual se vincula a una determinada actuación administrativa, a los sujetos que puedan tener interés en ella, poniéndolos en conocimiento de las decisiones que allí se profieran. Dicho acto constituye un requisito esencial del debido proceso que permite el ejercicio del derecho de defensa de las partes, de los terceros y de todos aquellos legitimados para intervenir; en la medida en que puedan verse afectados por algún aspecto del proceso. Por otra parte, la notificación es la manera como se garantiza la legalidad del proceso desde un punto de vista objetivo, pues permite que el juez tenga en cuenta todos los elementos de juicio pertinentes, tanto desde el punto de vista fáctico, como jurídico. (Auto 002 de 2007. M.S. Gloria Stella Ortiz Delgado). (Negrillas fuera de texto original)***

Sobre el particular, el Alto Tribunal se ha pronunciado en sentencia de T-181 del 2019, en la cual señala:

*Así, la notificación en debida forma asegura que la persona a quien concierne una determinación se entere de su sentido y define simultáneamente -con fecha cierta- en qué momento ha tenido lugar la transmisión oficial de la respectiva información. **Resultan, por tanto, realizados el valor de la seguridad jurídica y los principios procesales de celeridad y económica.** De todas maneras, de las exigencias constitucionales del debido proceso se deriva que no los jueces ni la administración pública pueden actuar de espaldas a los interesados, ni fundar sus decisiones sobre la base de la ignorancia de ellos en torno a las decisiones que adoptan.*

*En el mismo sentido, la Sentencia T-003 de 2001 dispuso que: (i) **la notificación materializa la garantía para hacer efectiva la protección de los derechos al debido proceso y a la defensa de los sujetos procesales y de los terceros con intereses legítimos;** (ii) la obligación de realizar las notificaciones está a cargo del aparato judicial; (iii) si no se efectúan debidamente las notificaciones, por la conducta omisiva de la*



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

*autoridad judicial, los sujetos pierden la oportunidad de participar en el debate probatorio, interponer recursos y ejercer plenamente su derecho de defensa, lo que, a la postre, los ubica en una situación de manifiesta indefensión e inferioridad.*

(...)

*Cabe resaltar que la Sentencia T-400 de 2004 reiteró la importancia de la debida notificación a efectos de **salvaguardar los derechos a la defensa y a la contradicción de las partes en el proceso.** En dicha oportunidad se dijo:*

*"(...) la Corte ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que **la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.** De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales". (Negritas y cursivas fuera de texto original).*

En síntesis, se debe recalcar que las comunicaciones remitidas a la investigada en las direcciones registradas tanto en físico como electrónico durante el proceso administrativo sancionatorio fueron devueltas con la anotación de "CERRADO", tal como se desprende de la constancia de entrega del servicio postal 4-72, físicas obrantes a (fls. 33, 48 y 53), en consecuencia, no fue posible para este despacho entablar comunicación efectiva con la investigada, durante el procedimiento administrativo sancionatorio con lo cual, se obstaculiza el derecho que tienen los sujetos procesales dentro de la actuación administrativa, de tener pleno conocimiento de las decisiones adoptadas, por lo tanto, de continuar avante la actuación administrativa se desconocerían los derechos fundamentales al debido proceso, defensa y contradicción de la parte investigada.

Visto lo anterior, y de acuerdo con la dificultad presentada para informar de manera efectiva a la parte investigada la presente actuación administrativa, se considera por parte de este despacho administrativo, necesario deshacer los cargos formulados en auto No. 0079 del 13 de junio de dos mil veintitrés (2023), y atemperarse en sede administrativa a lo aquí dispuesto.

Por lo tanto, este despacho ordenará abstenerse de tomar medidas sancionatorias en contra de la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, y procederá a notificar a las partes interesadas los resultados de esta.

En mérito de lo anteriormente expuesto, este Despacho:

#### RESUELVE

**ARTICULO PRIMERO:** Ordenar **ABSTENERSE** de tomar medidas sancionatorias en contra de la investigada sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, identificada con el Nit: 901562748-1, representada legalmente por la señora BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN identificada con CC No. 1.113.654.013, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cra 24 No. 22-42 B/ Las Victorias - Palmira (V) Correo electrónico de notificación: [behuma22@hotmail.com](mailto:behuma22@hotmail.com).

**ARTICULO SEGUNDO: NOTIFICAR** de la presente Resolución a la sociedad **DISTRIBUIDORA MAYORISTA EL MONO SAS**, identificada con el Nit: 901562748-1, representada legalmente por la señora BEATRIZ EUGENIA HURTADO MARÍN identificada con CC No. 1.113.654.013, y/o quien haga sus veces, con dirección para notificación judicial: Cra 24 No. 22-42 B/ Las Victorias - Palmira (V) Correo electrónico de notificación: [behuma22@hotmail.com](mailto:behuma22@hotmail.com), y a la peticionaria **DIANA MARCELA BUSTOS**, identificada con CC No. 1.113.644.394 en la vía Potrerillo, correo electrónico [familiasanchez15dic@gmail.com](mailto:familiasanchez15dic@gmail.com), de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y SS de la ley 1437 de 2011.



Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

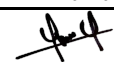

**ARTICULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de apelación ante la Directora Territorial del Valle del Cauca, los cuales deberán interponerse a través del correo electrónico [gcifuentes@trabajo.gov.co](mailto:gcifuentes@trabajo.gov.co) y [lacortes@mintrabajo.gov.co](mailto:lacortes@mintrabajo.gov.co) **y en caso de hacerlo de manera presencial, en la Calle 32A No. 29-48, Palmira (V), en el horario de 7 am a 3:30 pm de Lunes a Viernes**, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

### NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Palmira(V) a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil veintitrés (2023).



**GERSON JADIR CIFUENTES CANO**  
Inspector de Trabajo y Seguridad Social  
Inspección de Trabajo Palmira (V)

Funcionario	Nombres y Apellidos	Vo. Bo.
Proyectado por	GERSON JADIR CIFUENTES CANO Inspector de Trabajo y Seguridad Social	
Reviso contenido con los documentos legales de soporte	LUZ ADRIANA CORTES TORRES Coordinadora Grupo PIVC	
De acuerdo con la resolución 3455 del 16 de noviembre de 2021, se revisa el presente acto administrativo encontrándose ajustado a la norma y disposiciones legales vigentes.		